



Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 15 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700146716, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"CUÁNTAS QUEJAS Y DENUNCIAS SE HAN RECIBIDO POR LA OBRA DEL TREN INTERURBANO MÉXICO TOLUCA DESDE EL FALLO DE LA LICITACIÓN HASTA LA FECHA. SOLICITO COPIA ÍNTEGRA DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 13 de julio de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para el debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. 09/100/0275/2016 de 22 de junio de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a este Comité, que por lo que se refiere a saber "CUÁNTAS QUEJAS Y DENUNCIAS SE HAN RECIBIDO POR LA OBRA DEL TREN INTERURBANO MÉXICO TOLUCA DESDE EL FALLO DE LA LICITACIÓN HASTA LA FECHA..." (sic), ha recibido 4 denuncias y 2 quejas en relación a la Obra del Tren Interurbano México Toluca.

Asimismo, el órgano fiscalizador señaló que por lo que se refiere a la "...COPIA ÍNTEGRA DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS" (sic), las quejas y denuncias presentadas dieron origen a la integración de 6 investigaciones de las cuales 5 continúan en proceso, es decir, no han concluido, por lo que pone a disposición del particular versión pública de la denuncia cuya investigación concluyó y que corresponde al expediente No. 2014/SCT/DE961, constante de 57 fojas útiles (2 fojas corresponden al escrito del 8 de septiembre de 2014 y el resto al Testimonio del 1 de septiembre de 2014).

En relación con lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó que las 2 fojas en las que quedó agregado el escrito del 8 de septiembre de 2014, serán proporcionadas en archivo electrónico, y en la modalidad de versión pública, omitiendo los datos confidenciales consistentes en el domicilio, teléfono, y correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la unidad administrativa señaló que por lo que corresponde a las 55 fojas del testimonio de 1 de septiembre de 2014, está a disposición del público en la dirección electrónica http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGTFM/Licitaciones/2014/0988_N39_2014/09_Testimonio_TS_IO-N39.pdf

Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó que por lo que se refiere a los expedientes Nos. 2015/SCT/DE735, 2015/SCT/DE859, 2015/SCT/DE886, 2015/SCT/QU31, y 2015/SCT/QU50, no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que se encuentran en etapa de investigación y por ende clasificados como reservados, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se precisa a continuación:

Número de expediente	Fecha de clasificación	Plazo de reserva	Estatus
2015/SCT/DE735	10/08/2015	2 años	Investigación
2015/SCT/DE859	5/10/2015	2 años	Investigación
2015/SCT/DE886	15/10/2015	2 años	Investigación
2015/SCT/QU31	20/07/2015	2 años	Investigación
2015/SCT/QU50	19/10/2015	2 años	Investigación

IV.- Que a través del oficio No. DGDI/310/397/2016 de 17 de junio de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones indicó a este Comité, que localizó una denuncia relacionada con los hechos relativos a la obra "Tren Interurbano México-Toluca", radicada en el expediente No. DGDI/082/2015.

Asimismo, la citada Dirección General señaló que por lo que se refiere a la "...COPIA ÍNTEGRA DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS" (sic), no es posible proporcionar dicha información, en virtud de que la misma obra en el expediente No. DGDI/082/2015, el cual se encuentra en etapa de investigación, y por ende clasificado como reservado por un plazo de 3 años, contados a partir del 24 de septiembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VIII y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Abundó la Dirección General de Denuncias e Investigaciones que el hacer pública la información relativa a la denuncia que dio lugar a la radicación del expediente administrativo DGDI/082/2015, ocasionaría un menoscabo en la debida sustanciación y conducción de la investigación, pues al darse a conocer los hechos que se presumen irregulares en materia de responsabilidad administrativa, se correría el riesgo de obstaculizar el procedimiento y con ello, la posibilidad de fincar responsabilidad a los servidores públicos denunciados.

Del mismo modo, la unidad administrativa refirió que el divulgar información del expediente como lo es la copia de la denuncia requerida, implicaría que se conociera información sobre los servidores públicos denunciados y que se encuentran sujetos a investigación por parte de esa autoridad administrativa, lo cual podría causar un daño en su esfera jurídica, pues el hecho de que se les haga señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica que sean responsables de las mismas, por lo cual, el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

En razón de lo anterior, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones manifestó que no es posible acceder a la pretensión del solicitante en el sentido de otorgar copia de la denuncia relacionada con la

obra "Tren Interurbano México-Toluca", la cual motivó la radicación y apertura al expediente administrativo de investigación No. DGDI/082/2015, mismo que se encuentra en etapa de investigación.

V.- Que por oficio No. 15/105/OIC-231/2016 y comunicado electrónico de 18 y 21 de julio de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria indicó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda de la información, localizó que el Área de Quejas de ese Órgano Interno recibió una denuncia relacionada con la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue radicada el 16 de mayo de 2016, bajo el expediente administrativo de investigación No. 2016/PA/QU3.

Asimismo, el órgano fiscalizador manifestó que por lo que se refiere a la "...COPIA ÍNTEGRA DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS" (sic), el expediente No. 2016/PA/QU3, se encuentra en etapa de sustanciación e integración, toda vez que se están llevando a cabo las actuaciones y diligencias procedentes a efecto de agotar las líneas de investigación determinadas, y contar con el material conducente, para dilucidar sobre los hechos que originaron la investigación, por lo que está clasificado como reservado por el plazo de 1 año, a partir del 18 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VIII y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Abundó la unidad administrativa que al encontrarse en gestión diversas diligencias tendientes a esclarecer los hechos que fueron puestos en conocimiento, aún no se ha emitido una determinación definitiva en el expediente anteriormente citado, y por tanto no se cuenta con un acuerdo de conclusión, acorde a la aplicación de la prueba de daño prevista por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor de las siguientes consideraciones:

I.- Al hacer pública la información del expediente administrativo de investigación No. 2016/PA/QU3, se vulneraría la investigación, en virtud de que la sustanciación de éste, aún se encuentra en un proceso deliberativo, teniendo en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental, en virtud de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir al servidor público de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

II.- Por lo que el riesgo que se correría al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, en tratándose de servidores públicos, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social; toda vez que los procedimientos administrativos conllevan una naturaleza correctiva o disciplinaria, que persigue un efecto restrictivo, correctivo y disciplinario del ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.





III.- Siendo que la finalidad de la medida restrictiva, descansa en la necesidad de garantizar las condiciones adecuadas para la eficacia de la investigación, en ese sentido, la exclusión de alguna garantía de la órbita del particular, busca privilegiar los intereses colectivos de carácter social por encima de los intereses individuales, encontrando su explicación en la función social que debe cumplir tanto un procedimiento de investigación como un disciplinario, sin que exista contradicción entre derechos públicos subjetivos e intereses sociales que, por su propia naturaleza, están por encima de las individuales. Sin soslayar que la sociedad está interesada en que los órganos investigadores y sancionadores estén provistos de los medios necesarios y adecuados para lograr la eficacia de sus funciones, y particularmente, que se vean protegidos los bienes, objeto de cualquier conducta presumiblemente constitutiva de un hecho contrario al orden legal.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 102, 103, 104, 108, 110, fracción VI, 113, fracción I, 140 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracciones II y III, 100, 103, 104, 105, 111, 116, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria, hacen del conocimiento del peticionario la información pública localizada en sus archivos, conforme lo que quedó inserto en los Resultandos III, párrafos primero, segundo y cuarto, IV, párrafo primero, y V, párrafo primero, de esta determinación, misma que le será proporcionada a través de la presente resolución y por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 129 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informa que pone a disposición del peticionario, versión pública del oficio de 8 de septiembre de

2014, mismo que obra en el expediente No. 2014/SCT/DE961, conforme a lo señalado en el Resultado III, párrafo tercero, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

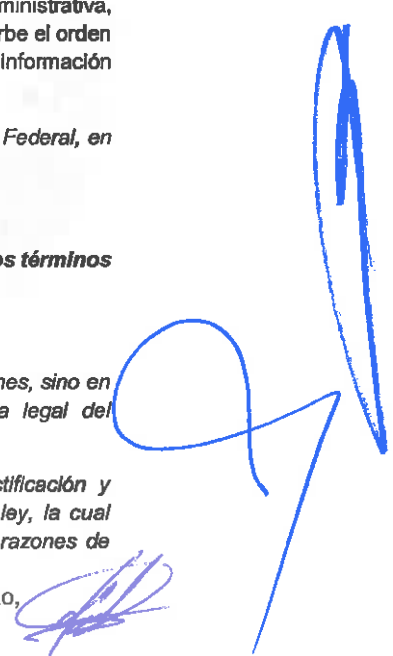
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de



seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

TRANSITORIOS

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

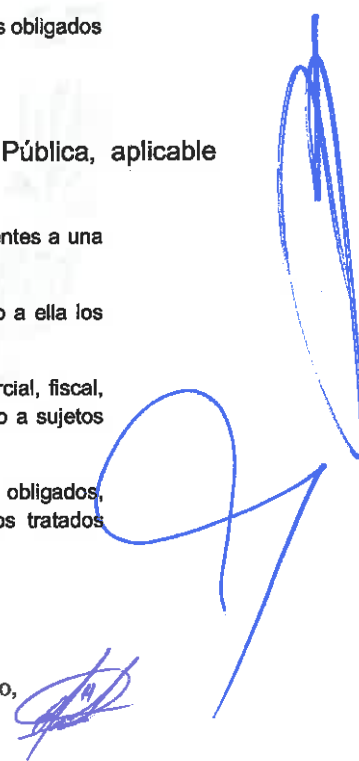
A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) **Domicilio**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Código postal, consta de cinco dígitos, de los cuales los dos primeros identifican el estado o parte del mismo, siendo que para el caso de la Ciudad de México, Distrito Federal, los dos primeros dígitos representan la división administrativa (Delegación), de igual manera es un esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código que, adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo, generalmente es una serie de dígitos, aunque en algunos países incluyen letras, siendo que de tal manera a través de este se puede dar un domicilio en particular, lo que se considera afectaría entre otras cosas la intimidad de las personas, conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

b) **Número de teléfono**, como lo es la telefonía fija y la celular, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Confidencialidad de los números telefónicos a los que se comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado. Si bien, las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos, lo cierto es que la publicidad del número telefónico al que se realizaron, no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación

informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

c) **Correo electrónico**, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantía de la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la confidencialidad de los datos contenidos de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, asimismo, de conformidad con lo señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación e impedimento no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública de la información señalada, se pone a disposición del peticionario en archivo electrónico, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en relación con los artículos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

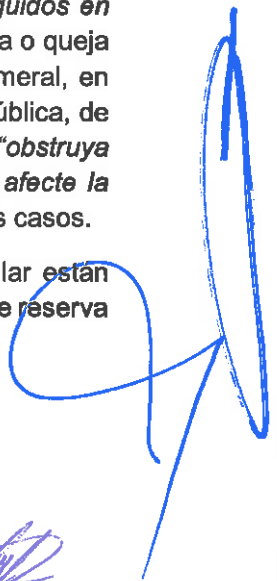
CUARTO.- Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria, comunican la imposibilidad de proporcionar copia de la información relativa a la "...COPIA ÍNTEGRA DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS" (sic), en virtud que atendiendo a que en éstas obran los hechos denunciados y cuya investigación a la fecha no ha concluido, se encuentran clasificadas como reservadas, conforme a lo señalado en los Resultandos III, párrafo quinto, IV, párrafo segundo, y V, párrafo segundo, de este fallo.

Previo a continuar con el estudio del presente asunto, es de señalar que aun cuando el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes indica que atento a lo previsto en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los expedientes Nos. 2015/SCT/DE735, 2015/SCT/DE859, 2015/SCT/DE886, 2015/SCT/QU31 y 2015/SCT/QU50, fueron reservados en su oportunidad con fundamento en la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se mantiene la reserva con la fundamentación indicada.

Es de señalar que, si bien no se actualiza la fundamentación indicada por el área administrativa, procede la reserva temporal de las denuncias que se encuentran integrada en los expedientes de cuenta en tanto están integradas en expedientes que continúan en trámite.

Asimismo, resulta oportuno señalar que tanto la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria fundamentaron la clasificación de la reserva de las denuncias que obran en los expedientes en trámite, con base en el artículo 110, fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obstante, estos supuestos prevén la reserva de la información relativa a *"la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada"* y *aquella que "vulnere la condición de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"* en la caso de los procedimientos de denuncia o queja que nos ocupan, no se actualizan dichos supuesto, toda vez que la fracción VI, del citado numeral, en relación con el 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, prevén que considera información reservada aquella que *"obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones"* hipótesis que conforme será analizado se adecúa a los presentes casos.

Consecuentemente, considerando que las quejas o denuncias del interés del particular están integradas en un expediente que no ha concluido, se desglosa la fecha de clasificación, el plazo de reserva y el estatus de cada uno de éstos.





Unidad administrativa	Número de expediente	Fecha de clasificación	Plazo de reserva	Estatus
Órgano Interno de Control Secretaría Comunicaciones y Transportes	2015/SCT/DE735	10/08/2015	2 años	Investigación
	2015/SCT/DE859	5/10/2015	2 años	Investigación
	2015/SCT/DE886	15/10/2015	2 años	Investigación
	2015/SCT/QU31	20/07/2015	2 años	Investigación
	2015/SCT/QU50	19/10/2015	2 años	Investigación
Dirección General de Denuncias e Investigaciones	DGDI/082/2015	24/09/2015	3 años	Investigación
Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria	2016/PA/QU3	18/07/2016	1 año	Investigación

En ese sentido, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para determinar la reserva de los escritos de quejas o denuncias que dieron origen a los expedientes Nos. 2015/SCT/DE735, 2015/SCT/DE859, 2015/SCT/DE886, 2015/SCT/QU31, 2015/SCT/QU50, 2014/SCT/DE961, DGD/082/2015, y 2016/PA/QU3, en tanto que éstos se encuentran en etapa de investigación, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; asimismo, toda vez que en dichos expedientes se integran las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes señalado, a efecto de que la autoridad investigadora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, se actualiza la fracción III del multicitado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información, relacionada con los hechos denunciados que originaron las investigaciones, sin duda obstaculizaría la atribución de vigilancia a cargo de las unidades administrativas, prevista en los artículos 50 Bis, 79 y 80, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que alertaría a los servidores públicos investigados respecto de las conductas que en relación a sus obligaciones se están verificando, lo que le permitiría modificar o eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se atribuyen cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, actualizándose la fracción IV del referido lineamiento.

Por otro lado a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, la fracción y causal aplicable a la reserva de los hechos denunciados que originaron las investigaciones, éstos supuestos son el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

En este sentido, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, publicar los hechos contenidos en las quejas y denuncias que se tramitan en los expedientes Nos. 2015/SCT/DE735,

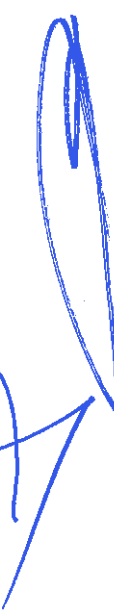
2015/SCT/DE859, 2015/SCT/DE886, 2015/SCT/QU31, 2015/SCT/QU50 y 2014/SCT/DE961, DGGI/082/2015, y 2016/PA/QU3, que aún se encuentra en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretenden acreditar o no las conductas supuestamente irregulares imputadas a los servidores públicos investigados, a través de la información que se integra a dichos expedientes; en tanto que, siendo el Área de Quejas la responsable de su tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en los Lineamientos y criterios técnicos y operativos para el proceso de atención ciudadana, aplicables al momento de la apertura del expediente solicitado, realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto; posterior a ello, emite el Acuerdo de Turno para remitir al Área de Responsabilidades en el que describe el fundamento jurídico para conocer del asunto, e inicia, formalmente la etapa de investigación, vinculando al servidor público involucrado con esta instancia, y adquiriendo la obligación de tramitar la denuncia hasta su conclusión.

Por otro lado, para allegarse de las documentales necesarias, las unidades administrativas están facultadas para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo de la investigación, el área responsable de ésta emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Es decir, que en la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control o a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del citado artículo 21.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por el área investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su



declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Consecuentemente, la publicidad de los hechos denunciados que originaron las investigaciones, podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran los expedientes Nos. 2015/SCT/DE735, 2015/SCT/DE859, 2015/SCT/DE886, 2015/SCT/QU31, 2015/SCT/QU50 y 2014/SCT/DE961, DGGI/082/2015 y 2016/PA/QU3, tienen por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa al servidor público, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura de los hechos denunciados que originaron las investigaciones generarían una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador señala que atendiendo a que en la citada investigación, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y adminiculados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

Asimismo, en la motivación de la clasificación de la información solicitada, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, toda vez que de conformidad con el Capítulo III de los Lineamientos y criterios técnicos y operativos para el proceso de atención ciudadana, aplicables al momento de la apertura de los expedientes en los que obran los escritos de queja o denuncia solicitados, la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de inicio de la denuncia administrativa, en el que entre otros aspectos, se hace una descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a partir de éste comienza, el término para realizar y concluir ésta, la cual deberá atender a principios de oportunidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia y, se medirá conforme a los estándares establecidos por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control; se integran al expediente, conforme las líneas de investigación lo señalaron, las comparecencias del denunciante y/o servidor público si así se estimó oportuno, los requerimientos de información y documentación y sus respuestas, admitiendo cualquier medio de convicción conducente al esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando no contravenga la ley, la moral o las buenas costumbres, y una vez que la autoridad investigadora concluya con las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, emitirá el acuerdo de conclusión.

En el acuerdo de conclusión procederá cualquiera de los siguientes sentidos: acuerdo de archivo por falta de elementos, acuerdo de remisión al área de responsabilidades, o acuerdo de incompetencia, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, entregar la documentación que obra en los expedientes en trámite cancelaría la oportunidad de las autoridades investigadoras de allegarse de elementos objetivos que acrediten la

conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Finalmente, considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal de los expedientes que contienen las documentales solicitadas es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que les recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal los expedientes Nos. 2015/SCT/DE735, 2015/SCT/DE859, 2015/SCT/DE886, 2015/SCT/QU31 y 2015/SCT/QU50, del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; DGD/082/2015, de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y 2016/PA/QU3 del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y el plazo de reserva que quedo precisado en el párrafo quinto de este mismo Considerando, es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

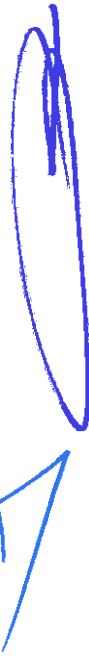
Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de reserva comunicada por los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Procuraduría Agraria, así como la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, de los escritos de queja y denuncia requeridos que dieron origen a los expedientes en trámite una parte de la información solicitada, en los términos señalados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Procuraduría Agraria, así como de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en la forma y términos que se precisan en el Considerando Segundo de la presente resolución.



SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Finalmente, se modifica la clasificación de reserva comunicada por los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Procuraduría Agraria, así como por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a las unidades administrativas responsables señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliána Olvera Cruz